

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 18/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120031700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERTHA NELLY GIRALDO HERRERA	LUIS GONZALO GARZON GARCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220190081600	Verbal	ORLANDO DE JESUS DUQUE GARCIA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto que requiere parte demandante. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200056500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ANDRES FELIPE URREA MEJIA	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200056900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	GLADIS EUGENIA GONZALEZ LOPEZ	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200057900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HEIDER ANDRES PATIÑO CARMONA	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200058000	Verbal	MARTA EDILMA SANCHEZ JIMENEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200059500	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto rechaza demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200061000	Monitorio puro	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200063500	Verbal	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	EBELIN RINCON GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		
05615400300220200063800	Sucesion	DIANA MARIA OTALVARO HENAO	JESUS ARNULFO TOBON ECHEVERRI	Auto que declara abierto y radicado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSA ELVIA HINCAPIE
DEMANDADO	LUIS GONZALO GARZON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012-00317 00
INTERLOCUTORIO	027
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que presentan conjuntamente la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con poder para recibir y el demandado en este asunto,¹ en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ4_djiFNoxKv87XktX4EawBHNdq8dmuVwYZjBbh3WPD7A?e=zaRAfO

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa los intereses de la parte pretensora, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas, disponiendo además, la cancelación de la escritura No. 433 del 2 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Marinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por la **ROSA ELVIRA HINCAPIÉ VALLEJO y otra en contra de LUIS GONZALO GARZÓN GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la Escritura Pública No. 433 del 2 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Marinilla. Remítase el respectivo oficio por Secretaría; así mismo, se insta a la parte interesada, a fin de que se haga presente en la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de cancelar los derechos que correspondan por la inscripción del acto.

No se cancela la medida cautelar, habida cuenta que por auto del 15 de octubre de la corriente anualidad, se realizó tal actuación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 15 de 2020
Teléfono 5322058

Oficio No. 23 / Rdo. 2012-00317

Señores

NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. ROSA ELVIRA HINCAPIE VALLEJO C.C. 43.469.154
BERTHA NELLY HIRALDO HERRERA C.C. 43.470.171
Demandado: LUIS GONZALO GARZON GARCIA C.C. 15.424.930
Radicado. 05615 40 03 2012-00317 00
Asunto: Cancela escritura

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por ROSA ELVIRA HINCAPIE VALLEJO C.C. 43.469.154 y BERTHA NELLY HIRALDO HERRERA C.C. 43.470.171 en contra de LUIS GONZALO GARZON GARCIA C.C. 15.424.930, y por tanto, dispuso la cancelación de la Escritura Pública No. 433 del 2 de marzo de 2011, otorgada en esa Notaría.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	002
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Sea lo primero arrimar al expediente digital, la respuesta que a la demanda presentó la sociedad llamada a juicio MINA SERVICIOS; así mismo, se reconoce personería para actuar en representación judicial de esta, al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ.

De otro lado, vista la manifestación que hace el abogado que representa los intereses de la parte demandada MINA SERVICIOS, según la cual, no le fue posible examinar el video anexo a la demanda por inconvenientes en su descarga, tal y como fuera constatado por esta oficina judicial, se hace necesario otorgarle un término judicial de cinco días, para que efectúe las

apreciaciones pertinentes al respecto, mismas que serán tenidas como parte integrante de la respuesta a la demanda; para lo cual, se deja a su disposición el link para descarga de los videos en esta providencia; así mismo, se ordena por Secretaría, informar esta situación al referido profesional del derecho.

Link videos:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniXpdg0hs9JgnTIAvYgIqYB6T1CworblVzopCv5wKGtA?e=rsuVQI

Ahora, frente a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita el emplazamiento del demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ y se tenga por notificado por correo electrónico al señor ADRIAN GIRALDO MEJIA, el Juzgado estima que estas no resultan procedentes por las siguientes razones.

- 1- A fin de acreditar la devolución de la citación para notificación judicial del auto que admite la presente demanda al señor LEONEL DE JESUS RUIZ, debe arrimarse al expediente por la parte demandante, nota devolutiva emanada de la oficina de correos o en su defecto, certificación de tal hecho expedida por la misma entidad, habida cuenta que al plenario solo se anexó una guía de correo expedida por 4:72, Correos Nacionales, número 9112128881, en la que solo se encuentra un sello de "devolución", sin que se mencione el motivo de la devolución en los términos del artículo 291 numeral 4º del C. G. del P., esto es, indicando si la devolución se gestó porque la dirección no existe, porque la persona no reside o no trabaja o el destinatario se rehusó a recibir.

2- Señala el artículo 8º, inc. 2º del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado por correo electrónico que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas propias)

Así pues, a pesar que la apoderada judicial de la parte pretensora informó el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado y manifestó su lugar de consecución, no allegó las evidencias al respecto, tal y como lo señala la norma en cita.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que allegue la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal expedida por la oficina de correos, remitida al señor LEONEL DE JESUS RUIZ y además, aporte las evidencias que acrediten el correo electrónico del co-demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00565 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 04 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MANZANILLOS
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE URIBE MEJÍA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00565 00
INTERLOCUTORIO	0025
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 04 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario disponer el retiro de la demanda, habida cuenta que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/56266489/2020-00565.pdf>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00569 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 04 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MANZANILLOS
DEMANDADO	GLADYS EUGENIA GONZÁLEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00569 00
INTERLOCUTORIO	0024
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 04 de 2020.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda sin que sea necesario disponer el retiro de la demanda, habida cuenta que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/56266489/2020-00569.pdf>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00579 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 09 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HEIDER ANDRES PATIÑO CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00579 00
INTERLOCUTORIO	0027
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 09 de 2020.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda sin que sea necesario disponer el retiro de la demanda, habida cuenta que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/56584948/2020-00579.pdf>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00580 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 11 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GILMA OLIVA SANCHEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00580 00
INTERLOCUTORIO	0026
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 11 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario disponer el retiro de la demanda, habida cuenta que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESPbHKNq7ipPrHMM0Jn2Jp_sBzXRwQ95HCKFa4nhVp_7ugw?e=uzpdXW

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00595 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 04 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO
DEMANDADO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES RADICADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00595 00
INTERLOCUTORIO	0023
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 04 de 2020.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda sin que sea necesario disponer el retiro de la demanda, habida cuenta que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/56266489/2020-00595.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Marta Nelly Palacio Zuluaga
DEMANDADO	Cindy Tatiana Aristizábal Tejada
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00610 00
ASUNTO	Inadmite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 003

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 419 y Ss. del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la demanda¹ en proceso MONITORIO instaurada por MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA contra CINDY TATIANA ARISTIZÁBAL TEJADA, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Aclarará la discrepancia numérica y en letras que se presenta en los hechos tercero y cuarto de la demanda, respecto del año en el cual se suscribió el acuerdo de pago de que se habla.
2. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución, en el que bien puede solicitarse el embargo y secuestro de bienes, que son figuras propias de tales procesos de ejecución, mismas que se encuentran plenamente nominadas en el art. 593 ibídem.
3. Precizará en el hecho cuarto de la demanda cuales fueron los valores concertados a cancelar en el acuerdo de pago mencionado, pues los

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed3oqZp_B9dBlNfHkQVr_sfsBcFnCX_HHIDNw7VzEZjissQ?e=WljXb

indicados no coinciden con el texto que se pretende hacer valer en el presente trámite.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Londoño Gómez S.A
DEMANDADO	Ebelin Rincón González y otras
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00635 00
ASUNTO	Rechaza por competencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 004

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ¹con pretensiones declarativas que impulsa la sociedad **Arrendamientos Londoño Gómez S.A.**, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibídem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

¹ https://etbcyj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES-MVAqJVjhDpggpzozbmzIoBfrqEqHmAwr9FqsIZk3QIsA?e=DZHoi6

Ahora, las cuantías en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, fueron clasificadas así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan como máximo a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, **el artículo 26.6 del C. G. del P.** instituye que esta se determinará por el valor de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En los hechos de la presente acción se indica que el contrato de arrendamiento que se pretende terminar tiene un término de duración de treinta y seis (36) meses, información esta corroborada con el documento arrojado como anexo a la demanda obrante a folios 5 a 13 del expediente, y respecto al canon de arrendamiento, en el hecho cuarto del libelo demandador se indica que este a partir del año 2020, alcanza la suma de \$13´651.837, de lo que se desprende que la cuantía en este asunto asciende a \$ 491´466.132.

Así las cosas, la competencia de este asunto al ser de mayor cuantía, recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de este Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Diana Patricia Tobón Betancur
DEMANDADO	Maria Carlina Betancur Arroyave y Jesús Arnulfo Tobón Echeverri
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00638 00
ASUNTO	Declara Abierto Y Radicado Proceso De Sucesión
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 005

El abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, apoderado judicial de DIANA PATRICIA TOBON BETANCUR, RICARDO ARNULFO TOBON BETANCUR, JORGE EDUARDO TOBON BETANCUR, VALERIA TOBON ORTIZ y JUAN ESTEBAN TOBON OTALVARO representado legalmente por su madre DIANA MARIA OTALVARO HENAO, presenta demanda de sucesión doble e intestada ¹de JESÚS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI y MARIA CARLINA BETANCUR ARROYAVE, fallecidos en esta localidad, el 02 de octubre de 2003 y el 28 de marzo de 2020, respectivamente.

Solicita se reconozca como herederos en calidad de hijos a DIANA PATRICIA TOBON BETANCUR, RICARDO ARNULFO TOBON BETANCUR, JORGE EDUARDO TOBON BETANCUR, y en calidad de nietos a VALERIA TOBON ORTIZ, y JUAN ESTEBAN TOBON OTALVARO representado legalmente por su madre DIANA MARIA OTALVARO HENAO, quienes heredan por representación de su padre JUAN MAURICIO TOBO BETANCUR fallecido el 11 de septiembre de 2013, adjuntando para ello los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento donde acredita su vínculo de consanguinidad.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbgCIIbYDz5Kv3xQPXF T5BQBLQ3EscOkswef7rpLfu946g?e=0IR0tz

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, 487 y Ss. del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JESÚS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI y MARIA CARLINA BETANCUR ARROYAVE, fallecidos en esta localidad, el 02 de octubre de 2003 y el 28 de marzo de 2020, respectivamente.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos en calidad de hijos a DIANA PATRICIA TOBON BETANCUR, RICARDO ARNULFO TOBON BETANCUR, JORGE EDUARDO TOBON BETANCUR, y en calidad de nietos a VALERIA TOBON ORTIZ, y JUAN ESTEBAN TOBON OTALVARO representado legalmente por su madre DIANA MARIA OTALVARO HENAO, quienes heredan por representación de su padre JUAN MAURICIO TOBO BETANCUR fallecido el 11 de septiembre de 2013.

TERCERO. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a los causantes.

CUARTO. CÍTESE a los señores DIEGO ALEJANDRO TOBON BETANCUR y SANDRA BIBIANA TOBON BETANCUR.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**, y como sustituto, se tiene a LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA. Se recuerda a los togados, que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFIQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ